



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Incidente de desacato
Accionante	Gloria Patricia Piza González , identificada con la C.C. Nro. 43.022.516, como agente oficioso de Claudia Mónica Piza González , identificada con la C.C. Nro. 43.092.886
Accionado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS
Radicado	05001 31 05 022 2017 00637 00
Auto Interloc.	Nro. 154
Decisión	Inaplica Sanción

En providencia de 4 de Junio de 2019 se **sancionó** a la Dra. **Adriana María Velásquez Arango**, en su calidad de Representante Legal para el Trámite y Cumplimiento de las Acciones Constitucionales de **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud EPS**, con sanción de arresto de cinco (5) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela proferida el 17 de Octubre de 2017, en el sentido de brindarle a la paciente el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se derivara de su patología “**Tumor Maligno de Glándula Tiroides**”. Concretamente se le ordenó practicarle de **manera inmediata** a **Claudia Mónica Piza González** los procedimientos dispuestos por su médico tratante denominados “Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Otorrinolaringología”, “Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Cirugía de Cabeza y Cuello” y “Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Neurología”.

Remitida la sanción en consulta, en providencia de 12 de Junio de 2019 la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **confirmó** las sanciones impuestas, para lo cual adujo que la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela emitida el 17 de Octubre de 2017 no había “...sido satisfecha...”, presentándose un incumplimiento por parte de **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud EPS**.

En memorial recibido a través del e-mail de este despacho judicial, **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud EPS** solicitó la **Inaplicación de las Sanciones** impuestas en la providencia de 4 de junio de 2019, confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 12 de Junio de 2019, argumentando que a **Claudia Mónica Piza González** se le practicaron los procedimientos denominados **Consulta por Neurología** el 11 de Julio de 2018; **Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Cirugía de Cabeza y Cuello** el 30 de Julio de 2020 – Nro. 11409266; y **Consulta de Primera Vez por Especialista en Otorrinolaringología** el 29 de Julio de 2019.

Y para acreditar sus afirmaciones, aportó copia de las historias clínicas que dan cuenta que a la señora **Claudia Mónica Piza González** se le practicaron



Rad. Nro. 05001 31 05 022 2017 00637 00

Consulta por Neurología el 21 de Mayo y 11 de Julio de 2018, en el Instituto Neurológico de Colombia – Especialistas Hernán Darío Barrientos Montoya y Omar Fredy Buriticá Henao, respectivamente; **Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Cirugía de Cabeza y Cuello** el 7 de enero de 2016, 18 de Julio de 2016 y 30 de Julio de 2020 – Especialista Alberto Velásquez Uribe; y **Consulta por Especialista en Otorrinolaringología** el 29 de Julio de 2019, en el Centro de Diagnóstico Otológico – Especialista Juan Carlos Congote.

CONSIDERACIONES

Pues bien. De conformidad con lo adocinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 606 de 2011, el Incidente de Desacato “...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela**. Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. **Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma**”. (negrilla fuera de texto)

Para el máximo órgano de cierre constitucional, “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia...”.

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, el máximo órgano de cierre constitucional expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

“...Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación¹. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional...”². (Negrillas fuera de texto)

¹ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

² Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



Rad. Nro. 05001 31 05 022 2017 00637 00

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como “...la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento...”.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional en un fallo de tutela. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el operador jurídico; aunque excepcionalmente, también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

A juicio de este operador jurídico, analizado el memorial remitido por **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS**, así como la constancia secretarial que hace parte integrante de esta providencia, se concluye que aquella ha venido cumpliendo lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de **17 de Octubre de 2017**. Ello, en razón a que a **Savia Salud EPS** le autorizó y practicó a **Claudia Mónica Piza González** los procedimientos denominados “Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Otorrinolaringología”, “Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Cirugía de Cabeza y Cuello” y “Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Neurología”; y que dieron origen al presente trámite incidental.

Así se infiere de la prueba documental aportada por **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS**, así como de la constancia secretarial que se adjunta a esta providencia, según la cual, en comunicación telefónica sostenida con **Gloria Patricia Piza González**, quien actúa como agente oficioso de **Claudia Mónica Piza González**, aquella informó que los procedimientos que dieron origen al presente trámite incidental fueron realizados por la entidad tutelada.

Conforme a lo expuesto, atendiendo a lo explicado en precedencia y los fines perseguidos por el incidente de desacato, no existe fundamento fáctico para mantener las sanciones impuestas a **Adriana María Velásquez Arango**, en su calidad de Representante Legal para el Trámite y Cumplimiento de las Acciones Constitucionales de **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud EPS**.



Rad. Nro. 05001 31 05 022 2017 00637 00

Luego, sin más consideraciones de orden legal, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: INAPLICAR LAS SANCIONES impuestas el 4 de Junio de 2019 a **Adriana María Velásquez Arango**, en su calidad de Representante Legal para el Trámite y Cumplimiento de las Acciones Constitucionales de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS**, confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 12 de Junio de 2019, consistentes en sanción de arresto de cinco (5) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 030 fijados en la secretaría del despacho hoy 1 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ